

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: E- 000105 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

La Alcaldía del Municipio de Malambo, Atlántico presentó queja el día 22 de septiembre de 2015 bajo el radicado No. 008758, por la disposición de jamiche de arroz, quema a cielo abierto en el predio denominado Finca La Gloria.

En atención a la queja presentada por la Alcaldía del municipio de Malambo, funcionarios de la CRA realizaron visita en el predio Finca la Gloria No. 3 ubicado en la Vereda El Espinal del Municipio de Malambo; de la visita antes señalada surgió el Informe Técnico No. 0001221 de fecha 15 de octubre de 2015 en el cual se destaca lo siguiente:

"19. OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica para evaluar la queja de la Alcaldía de Malambo

19.1 se evidencia el almacenamiento de una caneca de 55 galones que según declaraciones de la persona que atendió la visita contiene aceite usado. Esta caneca no presenta identificación alguna de igual forma se observaron recipientes de galón impregnados aparentemente también de aceite usado. Ver fotos 1, 2 y 3.

19.2- (...)

19.3- (...)

19.4 se evidencia almacenamiento al aire libre de residuos de carbón bituminoso - coque en bolsas, que según declaraciones de la persona responsable y propietario del material, es comercializado a empresas ladrilleras para su uso como combustible. Ver fotos 12 y 13.

19.5- (...)

El punto 22 del Informe Técnico establece unas recomendaciones en el cuales encontramos:

"22.6- La empresa SGS COLOMBIA S.A., deberá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles enviar a esta Corporación copia de las actas de disposición final, copia del contrato suscrito con la persona prestadora del servicio de transporte y disposición final, facturas y otros documentos que demuestren la disposición final adecuada del carbón bituminoso – coque y los residuos de minerales generados en todos sus procesos, desde el año 2010 a la fecha de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.3.2.2.4.2.109 y el numeral 1 del artículo 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 26 de Mayo de 2015 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio".

De lo expuesto se puede concluir que la empresa SGS COLOMBIA S.A ubicada en el Km 8 Vía Aeropuerto Ernesto Cortisoz, se encuentra realizando actividades de disposición de residuos peligrosos sin contar con los instrumentos de control ambiental requeridos, tales como permisos para el almacenamiento de tales residuos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: **000105** 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, su artículo 8 establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **13 - 000105** 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, *el ambiente* y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*".

Añade, la Corte en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

(...)"

Que el artículo Artículo 2.3.2.2.4.2.109 del Decreto 1077 de 2015 del MAVDT estableció:

"Deberes de los Usuarios: son deberes de los usuarios entre otros

5. mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo."

El almacenamiento y disposición de residuos sólidos se encuentra reglamentado en el artículo 2.3.2.2.2.2.16 el cual señala:

"Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la y la presentación de residuos sólidos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º - 000105 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

1. *Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipio o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos."*

Y sobre la protección al medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011 se pronunció de la siguiente manera:

" (...) Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos.

En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas.

(...)

El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados".

En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º - 000105 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 12 ibídem, consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que artículo 13 ibídem, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características, son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la sociedad SGS COLOMBIA S.A. no dispone de manera adecuada el residuo sólido carbón coque o carbón bituminosos, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: ~~1~~ - 000105 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993 preceptúa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa SGS COLOMBIA S.A. a través de su representante legal.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una *"presunción de responsabilidad"* sino de *"culpa"* o *"dolo"* del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º - 000105 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren la explotación de materiales de construcción, razón por la cual se justifica ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos, así como cualquier otra actividad similar, que la sociedad SGS COLOMBIA S.A. realice en el parqueadero adjunto al restaurante Doña Julia ubicado en la carretera oriental del municipio de malambo, e identificable con las coordenadas 10°51'54.47"N, 74°46'16.93"W., además de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos sólidos, así como cualquier otra actividad similar, que la sociedad SGS COLOMBIA S.A. realice en el parqueadero adjunto al restaurante Doña Julia ubicado en la carretera oriental del municipio de malambo, e identificable con las coordenadas 10°51'54.47"N, 74°46'16.93"W., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades consignada en el presente artículo se levantará si el interesado acredita haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso será el contrato de disposición final de residuos peligrosos, así como la adecuación y cerramiento del material carbón bituminoso, lo cual será previamente verificado por la CRA ante solicitud del propietario del predio precitado.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra del representante legal de la sociedad SGS COLOMBIA S.A. ubicada en el KM 8 vía Aeropuerto Ernesto Cortissoz, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad SGS COLOMBIA S.A. ubicada en el KM 8 vía Aeropuerto Ernesto Cortissoz, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del propietario de la cantera objeto de análisis, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así:

- Concepto Técnico No. 0001220 del 15 de Octubre de 2015

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º - 000105 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los **03 MAR. 2016**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

SE
Expediente por abrir
Proyectó: MAcosta
Revisó: Amira Mejía. Profesional Universitario
Yo, Bo.: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)